

VENTA ANUAL.

Clase de fincas, y cabida.	Rs. vn.	TRIGO.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
		f ⁵	z ⁵	c. ⁵	f ⁵	z ⁵	c. ⁵			
y medio carro yerba, 4 prados de 4 montones.	»	»	»	»	5	3	»	2.810	3.150	3.150
<i>Bernardas de Gradefes.</i> <i>Palacios de la Valduerna.</i>										
9 tierras trigales y centenales de 2 fanegas 11 celemines, y 2 prados de 10 celemines.	»	1	6	»	1	6	»	1.174	2.070	2.070
<i>Carmelitas de la Bañeza.</i> <i>Las Regueras.</i>										
20 tierras trigales y centenales de 11 fanegas y un celemin.	»	4	»	»	12	»	»	2.032	9.265	9.265
<i>Monasterio de Eslonza.</i> <i>Mansilla de las Mulas.</i>										
3 tierras centenales de 106 fanegas en sembradura.	»	»	»	»	9	»	»	5.568	5.400	5.568
<i>Santi Spiritus de Astorga.</i> <i>Valdespino.</i>										
Una heredad de tierras compuesta de 3 quifiones que hacen en sembradura 3 fanegas y 6 celemines, y un prado de infima calidad, de dar un monton de yerba. . .	»	»	»	»	1	6	»	295	900	900
<i>Convento de Monjas de Otero de las Dueñas.</i> <i>Cuadros.</i>										
7 tierras centenales de 8 fanegas 2 celemines, y 3 prados de 7 montones yerba. . . .	»	»	»	»	8	»	»	1.615	3.000	3.000
<i>S. Benito de Sahagun.</i> <i>Cea y Sotillo.</i>										
Un quifion de 10 tierras de 4 fanegas 6 celemines y 6 cuartos en sembradura. . . .	»	2	»	2	2	»	2	1.170	2.719 ²⁹	2.719 ²⁹
0.ro id. de 10 tierras de 7 fanegas y 6 cuartillos en sembradura.	»	1	11	2	1	11	2	1.060	2.464 ⁵	2.464 ⁵
<p><i>Los dos quifiones que se expresan se hallan arrendados reunidos en 4 fanegas trigo y 4 de cebada, y habiendo de rematarse cada uno de por sí con arreglo al dictámen de la Comisión de agricultura, se ha hecho el pro-rata en proporcion con la tasacion, resultando corresponder á cada uno la cantidad que se señala.</i></p>										
<i>Sta. Clara de Astorga.</i> <i>Astorga.</i>										
Una huerta de pared, de cabida de una fanega.	200	»	»	»	»	»	»	2.200	6.000	6.000
<i>Priorato de Algudese.</i> <i>Campazas.</i>										
4 tierras trigales de 30 fanegas en sembradura, y una huerta de un celemin. . . .	»	10	»	»	»	»	»	5.980	7.800	7.800
<i>Dominicos de Valencia de D. Juan.</i> <i>Valdemora.</i>										
Un quifion de 5 tierras trigales de 18 fanegas 4 celemines en sembradura.	»	4	»	»	»	»	»	1.237	3.120	3.120

RENTA ANUAL.

Clase de fincas, y cabida.	TRIGO.			CENTENO.			Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.	Tipo para el remate.
	Rs. vn.	f. ^o	z. ^o	c. ^o	f. ^o	z. ^o			
de 33 fanegas 3 celemines, y 8 y medio prados de 8 fanegas 4 celemines y 2 cuartillos, que lleva en arriendo Alonso Sandoval.	»	7	7	2	»	»	3.000	5.948	5.948
Otro quiñon de 5 tierras, y 11 medias de 25 fanegas y 3 celemines, y 8 medios prados de 2 fanegas 7 celemines 2 cuartillos, que llevaba en arriendo Pablo Casado.	»	7	7	2	»	»	3.000	5.948	5.948

NOTA. Los dos anteriores quiñones se hallan arrendados reunidos en 15 fanegas y 3 celemines trigo y habiendo de rematarse cada uno de por sí con arreglo al dictámen de los peritos, se ha hecho el proráteo en proporcion con la tasacion resultando corresponder á cada uno lo que se señala.

Convento de Dominicos de Leon.
Rioseco de Tapia.

Un quiñon de 2 tierras lineares de 2 fanegas 9 celemines, 8 prados, y 3 tablas de 7 y medio carros y 2 montones yerba que lleva en arriendo Manuel Quiñones y Francisco Arias.	62	3 ²	»	»	»	»	4.300	1.887	26	4.300
Otro quiñon de una linar de 6 celemines que lleva Venancio Garcia, renta.	2	3 ¹	»	»	»	»	200	87	27	200
Otro id. de 3 tierras id. de una fanega 6 celemines que lleva Baltasar Beltran.	8	8	»	»	»	»	560	245	29	560
Otro id. de un prado cerrado de una fanega 6 celemines, que lleva Francisco Alvarez, mayor.	7	10	»	»	»	»	500	219	13	500
Otro id. de un barbecho de un celemin centeno, que lleva Francisco Quintanilla, mayor.	30	»	»	»	»	»	60	26	12	60
Otro id. de 2 tierras lineares de una fanega 3 celemines que lleva el mismo Francisco Quintanilla, mayor.	7	26	»	»	»	»	530	232	23	530

NOTA. Los seis quiñones que anteceden se hallan arrendados reunidos en 90 rs. y debiendo de subastarse por separado con arreglo al dictámen de la comision, se ha hecho el proráteo que se demuestra.

Monjas Bernardas de Carrizo.
Molina Seca.

10 tierras trigales y centenales de 32 fanegas y 3 celemines, un huerto de un cuartillo, 3 sotos de 2 cuartales, y 2 viñas de 7 jornales, y un prado de 9 cuartales.	1000	»	»	»	»	»	18.875	30.000	30.000
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	---	---	---	---	---	--------	--------	--------

Precio regulador de las especies.	Importe total del cánon ó renta reducida á metálico. Reales vellon.	Capitalizacion segun Real órden de 22 de Abril y 27 de Junio de 1838.
-----------------------------------	---------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------

S. Marcos de Leon.
Geras de Gordon y Casares.

Un quiñon de tierras y prados que lleva en arrendamiento Pedro Ordoñez, vecino de Geras, por las que paga anualmente 200 reales.	»	200	13.332	22
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---	-----	--------	----

Lo que se anuncia al público á fin de que llegando á noticia de los que tienen solicitada la venta manifiesten por escrito á esta Intendencia si se conforman con el valor que se las marca para en su vista señalar dia de remate. Leon 29 de Mayo de 1843. Senés.

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE LEON

del Domingo 4 de Junio de 1843.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 355.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º de este mes se ha servido comunicarme lo siguiente:

«Segun los partes recibidos en este Ministerio por el correo de ayer de las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Cadiz, Canarias, Ceuta, Córdoba, Ciudad-Real, Gerona, Granada, Guadalupe, Huesca, Huelva, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Soria, Terner, Toledo, Tarragona, Zaragoza, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya, la tranquilidad y el respeto á las leyes se conserva en todas ellas; y lo mismo sucede en las de Alvacete, Avila, Alicante, Badajoz, Cáceres, Castellon, Coruña, Cuenca, Lugo, Marcia, Segovia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Valladolid, Valencia y Zamora, cuya correspondencia se ha recibido hoy. Del mismo modo sigue inalterable el orden en esta Corte, donde las autoridades y Milicia Nacional se hallan animadas del mejor espíritu. Lo digo á V. S. de orden del Regente del Reino para su conocimiento y efectos consiguientes.»

El mismo Excmo. Sr. con fecha del 2 me ha dirigido por extraordinario un ejemplar de la Gaceta de aquel dia que contiene el siguiente decreto.

Sermo. Sr.: La ley de 2 de Setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de Julio de 1837, fué una consecuencia necesaria é inevitable del Real decreto de 19 de Febrero de 1836: é fue el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemnemente y don-

de sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de Agosto de 1841. La esperiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de Agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Córtes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, la ley de 2 de Setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de Agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á diverso efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el art. 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á calculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1.200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Ejido el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales, negociados que sean con el descuento de 20 por 100, producirán un líquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entiendo el Gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de Octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligacion en que estan de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque los intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2.400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadoras de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de S. Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406.412 rs. impuesta por la ley de 14 de Agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deha remplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descanse en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, facil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al

clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. siendo evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavía por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Cortes juzgan oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afán tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni excitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion ó igualdad; en fin, á que hasta tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de Mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Cuetos.—Agustín Noguerras.

DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el parecer del consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el artículo 14 de la misma ley de 2 de Setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan liquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principios desde el mes en que se diere por concluida la suscripción entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposición del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el día que quede concluida la suscripción para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutención del clero, en sustitución de la contribución impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841.

También queda aplicado á esta obligación el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicación de las fincas, conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando cuya dirección tendrá á disposición del

Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicación prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribución establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de Agosto de 1841, hasta que las córtés establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribución hasta completar la cantidad votada por las córtés, con aplicación á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiendo á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantía á los que se interesen en la negociación de los 160 millones de que habla el artículo 1.º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecución del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado—Juan Alvarez y Mendizabal.—A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.

A cuyos importantes documentos, he dispuesto dar publicidad por Boletín extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta capital y provincia. Leon 4 de Junio de 1843.—José Pérez.—José Antonio Somoza, secretario.

Leon Imprenta de Pedro Miñon.